
Amnistía Internacional

CHILE

UN DEBER IRRENUNCIABLE:

JUZGAR LOS CRÍMENES CONTRA LA HUMANIDAD COMETIDOS DURANTE EL RÉGIMEN MILITAR

Octubre de 1998

RESUMEN

ÍNDICE AI: AMR 22/13/98/s
DISTR: SC/CO/PG

El viernes 16 de octubre de 1998 constituyó una fecha sin precedentes en la historia de la represión de los crímenes contra la humanidad. A la media noche fue detenido el ex jefe de Estado chileno, el general Augusto Pinochet Ugarte, por la Policía Metropolitana de Londres, Reino Unido. Su detención se cumplió en función de un pedido de auxilio judicial emitido por jueces españoles, dentro del proceso tramitado en contra de él por los delitos de genocidio, terrorismo, asesinato, torturas, detención ilegal y secuestro.

Lo registrado en Chile durante el régimen militar entre 1973 y 1990 no fueron sólo violaciones de los derechos humanos. La escala, volumen y gravedad, así como su carácter sistemático, de las violaciones de los derechos humanos registradas en Chile constituyen, de acuerdo al derecho internacional, crímenes contra la humanidad. Los Estados tienen el deber, dadas sus obligaciones internacionales, de juzgar y sancionar estos crímenes. Dichos crímenes son imprescriptibles y no puede invocarse ningún tipo de inmunidad para sustraerse a la acción de la justicia. Es en este sentido que la organización considera que los tribunales españoles tienen jurisdicción para investigar, juzgar y sancionar a los responsables de los crímenes de lesa humanidad cometidos durante el régimen militar presidido por el general Augusto Pinochet Ugarte.

El 11 de septiembre de 1973 es una fecha indeleble para el pueblo chileno y la comunidad Internacional. Veinticinco años más tarde, las heridas abiertas durante el periodo de régimen militar que se inició en esa fecha siguen supurando, dividiendo a la sociedad chilena y dejando todavía en la ignorancia la suerte corrida por miles de víctimas de violaciones de los derechos humanos. La comunidad internacional reaccionó ante este escenario de violaciones masivas a los derechos humanos. Por ejemplo, la Organización de los Estados Americanos (OEA) despachó a Chile misiones de alto nivel y sus órganos de protección produjeron informes regulares sobre las violaciones de los derechos humanos en ese país. Asimismo, la Organización de las Naciones Unidas creó en 1975 un Grupo de Trabajo Ad Hoc encargado de investigar la situación de los derechos humanos en Chile. Tanto los informes del Grupo de Trabajo Ad Hoc como los del Relator Especial reunieron abrumadoras y detalladas pruebas sobre la práctica sistemática y masiva de la tortura y otras violaciones de los derechos humanos en Chile. En noviembre de 1973, Amnistía Internacional envió su primera misión de investigación a Chile y entre 1973 y 1990 la organización publicó una extensa documentación acerca de las violaciones de los derechos humanos.

Tras la restauración del gobierno civil en 1990, dos organismos fueron creados sucesivamente para reunir información conducente a establecer la verdad en casos de desaparición forzada, ejecución extrajudicial y muerte por tortura infligidas por agentes del Estado chileno. La Corporación de Reparación y Reconciliación establecida en 1992, sucesora de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (Comisión Rettig), que había sido creada por la administración del presidente Patricio Aylwin, en su informe final, al concluir su mandato en 1996, registró oficialmente 3.197 casos de víctimas de violaciones de derechos humanos.

La necesidad de proteger a los individuos frente a actos que son contrarios a las más elementales normas de convivencia de la humanidad se ha manifestado en la búsqueda de nociones y de mecanismos que permitieran enfrentar las formas más crueles y despiadadas contra el ser humano. En esta búsqueda de amparar a los individuos contra actos contrarios a la moral universal, fue emergiendo la noción de crimen contra la humanidad. Así mismo, fue naciendo la idea de que estos actos deber ser objeto de justicia por parte del concierto de la comunidad internacional, surgiendo así la noción de jurisdicción universal.

La definición de los crímenes de lesa humanidad aparece en diversos instrumentos y ha ido sufriendo modificaciones con fines aclaratorios. Por ejemplo, la práctica sistemática de la desaparición forzada de personas ha sido considerada como un crimen contra la humanidad por la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de las Naciones Unidas y la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas. La Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos y la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa se pronunciaron en este mismo sentido. Igualmente, la tortura ha sido considerada como una “ofensa a la dignidad humana” por la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha considerado que su práctica sistemática constituye un crimen contra la humanidad”.

Los responsables de crímenes de lesa humanidad no pueden invocar ninguna inmunidad o privilegio especial para sustraerse a la acción de la justicia. Como crimen internacional, la naturaleza del crimen contra la humanidad y las condiciones de su responsabilidad son establecidas por el derecho internacional con independencia de la que puede establecerse en el derecho interno de los Estados. Esto significa que el hecho de que el derecho interno del Estado no haya incorporado en su catálogo de delitos el crimen contra la humanidad o no imponga pena alguna por un acto que constituye un crimen de lesa humanidad, no exime de responsabilidad en derecho internacional a quien lo haya cometido. Así que la ausencia de tipos penales en el derecho penal interno para reprimir los crímenes contra la humanidad, reconocidos como parte de los principios del derecho internacional, no puede invocarse como obstáculo para enjuiciar y sancionar a sus autores.

PALABRAS CLAVES: CRÍMENES CONTRA LA HUMANIDAD / IMPUNIDAD¹ / INVESTIGACIÓN DE ABUSOS / LEGISLACIÓN / ANTECEDENTES POLÍTICOS / AMNISTÍAS / INSTRUMENTOS DE DERECHOS HUMANOS / TRIBUNALES INTERNACIONALES / ORGANIZACIONES INTERGUBERNAMENTALES / ONU / ESPAÑA / REINO UNIDO

Este texto resume el documento titulado, *Chile: Un deber irrenunciable. Juzgar los crímenes contra la humanidad cometidos durante el régimen militar* (Índice AI: AMR 22/13/98/s), publicado por Amnistía Internacional en octubre de 1998. Si desea más información o emprender acciones sobre este asunto, consulte el documento completo.

Amnistía Internacional

CHILE

UN DEBER IRRENUNCIABLE:

JUZGAR
LOS CRÍMENES CONTRA LA
HUMANIDAD COMETIDOS DURANTE EL
RÉGIMEN MILITAR



Octubre de 1998
Índice AI: AMR 22/13/98/s
Distr: SC/CO/PG

CHILE

UN DEBER IRRENUNCIABLE:

JUZGAR LOS CRÍMENES CONTRA LA HUMANIDAD COMETIDOS DURANTE EL RÉGIMEN MILITAR

El viernes 16 de octubre de 1998 constituyó una fecha sin precedentes en la historia de la represión de los crímenes contra la humanidad. A la media noche fue detenido el ex jefe de Estado chileno, el general Augusto Pinochet Ugarte, por la Policía Metropolitana de Londres, Reino Unido. Su detención se cumplió en función de un pedido de auxilio judicial emitido por jueces españoles, dentro del proceso tramitado en contra de él por los delitos de genocidio, terrorismo, asesinato, torturas, detención ilegal y secuestro.

Lo registrado en Chile durante el régimen militar entre 1973 y 1990 no fueron sólo violaciones de los derechos humanos. La escala, volumen y gravedad, así como su carácter sistemático, de las violaciones de los derechos humanos registradas en Chile constituyen, de acuerdo al derecho internacional, crímenes contra la humanidad. Los Estados tienen el deber, dadas sus obligaciones internacionales, de juzgar y sancionar estos crímenes. Dichos crímenes son imprescriptibles y no puede invocarse ningún tipo de inmunidad para sustraerse a la acción de la justicia. Es en este sentido que la organización considera que los tribunales españoles tienen jurisdicción para investigar, juzgar y sancionar a los responsables de los crímenes de lesa humanidad cometidos durante el régimen militar presidido por el general Augusto Pinochet Ugarte.

El 11 de septiembre de 1973 es una fecha indeleble para el pueblo chileno y la comunidad internacional. Veinticinco años más tarde, las heridas abiertas durante el periodo de régimen militar que se inició en esa fecha siguen supurando, dividiendo a la sociedad chilena y dejando todavía en la ignorancia la suerte corrida por miles de víctimas de violaciones de los derechos humanos. La comunidad internacional reaccionó ante este escenario de violaciones masivas de los derechos humanos. Por ejemplo, la Organización de los Estados Americanos (OEA) despachó a Chile misiones de alto nivel y sus órganos de protección produjeron informes regulares sobre las violaciones de los derechos humanos en ese país. Asimismo, la Organización de las Naciones Unidas creó en 1975 un Grupo de Trabajo Ad Hoc encargado de investigar la situación de los derechos humanos en Chile y, posteriormente, fue nombrado un Relator Especial sobre Chile, a los cuales el régimen militar siempre les denegó el acceso al país. Tanto los informes del Grupo de Trabajo Ad Hoc como los del Relator Especial reunieron abrumadoras y detalladas pruebas sobre la práctica sistemática y masiva de la tortura y otras violaciones de los derechos humanos en Chile. Desde el 15 de septiembre de 1973, Amnistía Internacional y la Comisión Internacional de Juristas habían solicitado la intervención de las Naciones Unidas frente a las violaciones de los derechos humanos en Chile. En noviembre de 1973, Amnistía Internacional envió su primera misión de investigación a Chile y entre 1973 y 1990 la organización publicó una extensa documentación acerca de las violaciones de los derechos humanos.

Tras la restauración del gobierno civil en 1990, dos organismos fueron creados sucesivamente para reunir información conducente a establecer la verdad en casos de desaparición forzada, ejecución extrajudicial y muerte por tortura infligidas por agentes del Estado chileno. La Corporación de

Reparación y Reconciliación establecida en 1992, sucesora de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (Comisión Rettig)¹, que había sido creada por la administración del presidente Patricio Aylwin, en su informe final, al concluir su mandato en 1996, registró oficialmente 3.197 casos de víctimas de violaciones de derechos humanos.

Los instigadores y ejecutores de las violaciones a los derechos humanos ocurridas durante el periodo del gobierno del general Augusto Pinochet, quienes en autoridad utilizaron el aparato del Estado para ejecutarlas, en su inmensa mayoría continúan sin castigo.

TOTAL MOVILIZACIÓN DEL APARATO DE ESTADO

Tras el sangriento golpe de Estado en Chile de septiembre de 1973, la Junta Militar de Gobierno que tomó el poder se embarcó inmediatamente en un programa de represión que conmocionó al mundo. Las Fuerzas Armadas de Chile, bajo el mando de la Junta Militar liderada por el general Augusto Pinochet Ugarte, asumieron el control total del Estado. “El Poder Judicial mantuvo en la apariencia legal sus atribuciones y autonomía. Pero esta apariencia escondía una realidad muy diferente y disminuida” concluyó la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, pues “las rápidas reformas legales [contribuyeron] a que los tribunales se apartaran del conocimiento eficaz de todo lo concerniente a la libertad de las personas”².

Las garantías constitucionales quedaron de hecho invalidadas por la promulgación de más de 3.500 decretos ley expedidos a lo largo de varios años y cuatro “actas constitucionales”, el Congreso fue disuelto y, bajo un estado de sitio declarado en todo el país, se detuvieron a miles de personas, se llevaron a cabo un sinnúmero de ejecuciones sumarias, se usó la tortura en forma sistematizada y se inició la práctica de las desapariciones forzadas que se convirtió en parte de la política del Estado. La población chilena se encontró de facto en una total situación de indefensión ante la represión desatada desde las más altas esferas del nuevo régimen militar.

El gobierno civil que asumió el poder en 1990, después del régimen militar chileno, reconocería esta situación ante el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas. La política del régimen militar de 1973 a 1990, afirmó el gobierno civil, “se caracterizó por gravísimas formas de violaciones de derechos humanos: ejecuciones sin juicio; ejecuciones luego de juicios en que no se respetó el debido proceso, detenciones masivas de personas -muchas de las cuales ‘desaparecieron’- que fueron llevadas a campos de concentración donde sufrieron condiciones de detención muy vejatorias; torturas y malos tratos generalizados; condenas a presidio por delitos que en el fondo no eran otra cosa que intentos de resistencia al golpe, o pertenencia a determinadas organizaciones políticas [...] La tortura y los tratos crueles fueron métodos represivos empleados a lo largo del gobierno anterior en contra de los detenidos políticos”³.

¹ La Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación fue creada en base al Decreto Supremo N° 355, firmado el 25 de abril de 1990, por Patricio Aylwin Azocar, presidente de la República, Enrique Vargas Krauss Rusque, ministro del Interior, y Francisco Cumplido Cenceda, ministro de Justicia.

² Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, “Informe Rettig - Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación”, Ed. La Nación, Chile 1991, tomo I, pág. 42.

³ Informe del Estado de Chile al Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas, Naciones Unidas, documento CAT/C/7/Add.9, de 16 de noviembre de 1990, pág. 2.

El ejercicio del mando del aparato represivo fue, desde el inicio, vertical. Se creó la figura del “Jefe Supremo de la Nación”⁴ y posteriormente se restableció el título de “Presidente de la República”⁵, funciones ejercidas por el general Augusto Pinochet Ugarte. Como concluyera la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación “en la práctica había nacido una nueva institución, la Presidencia de la República/Comandancia en Jefe, dotada de una suma de poderes jamás visto en Chile”⁶. Rápidamente, todos los servicios de inteligencia chilenos organizaron una férrea represión contra los opositores al régimen militar. La Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea (DIFA), la Dirección de Inteligencia de Carabineros (DICAR), el Servicio de Inteligencia Naval (SIN), la Dirección de Inteligencia del Ejército (DINE), así como miembros de la Policía de Investigaciones de Chile, coordinaron su accionar represivo bajo la dirección del Comando Conjunto. Cada uno de esos organismos de inteligencia se especializó en la represión de cada uno de los grupos humanos considerados como opositores al régimen militar.

La Junta de Gobierno, presidida por el general Augusto Pinochet Ugarte, elevó las violaciones de derechos humanos al rango de política de Estado. Decretos y acciones de los cuerpos de seguridad chilenos fueron la expresión de esta política que arrojó miles de detenidos, ejecutados, torturados, desaparecidos y exiliados.

LA DINA: UNA ORGANIZACIÓN PARA VIOLAR LOS DERECHOS HUMANOS

Desde el momento mismo del golpe de Estado, operó un grupo “uniformado fundamentalmente del Ejército [... con] una notable coherencia ideológica y de acción y que fue un factor determinante en el problema de los derechos humanos”⁷. Este grupo inicialmente conocido como “Comisión DINA” sería formalizado con el Decreto Ley N° 521 del 14 de junio de 1974, creando la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). Aunque la DINA dependía formalmente de la Junta Militar de Gobierno, “en la práctica respondió solamente ante la Presidencia de la Junta de Gobierno, más tarde Presidencia de la República”⁸, concluiría la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación. Igualmente la Comisión llegó a la conclusión de que la DINA “en los hechos fue una organización ilícita [... y entre otras funciones] se encargó de reprimir a quienes percibía como enemigos políticos. [...] Debe caracterizarse a la DINA como un organismo con facultades prácticamente omnímodas, lo que le permitía afectar derechos básicos de la persona e incluso emplear su poder para ocultar sus actuaciones y asegurar su impunidad”⁹.

La DINA dispuso de varios sitios para conducir y ocultar a personas detenidas arbitrariamente y torturarlas. Fueron verdaderos centros de tortura y detención clandestina y en muchos de estos sitios numerosas personas fueron “desaparecidas” o ejecutadas. Los nombres de Tejas Verdes, Cuatro alamos,

⁴ Decreto Ley N° 527.

⁵ Decreto Ley N° 806.

⁶ Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, op. cit., tomo I, pág. 47.

⁷ Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, op. cit., tomo I, pág. 43.

⁸ Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, op. cit., tomo II, pág. 452.

⁹ Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, op. cit., tomo II, págs. 449 y 450.

Londres N° 38, José Domingo Cañas, Villa Grimaldi, la Discoteque o la Venda Sexy, Cuartel Bilbao, Cuartel Venecia, Cuartel General o Calle Belgrano N° 11, Rinconada Maipu, Colonia Dignidad y Casa Parral son algunos nombres de estos sitios que ocupan un doloroso lugar en la memoria del pueblo chileno.

La DINA empleó en forma sistemática la práctica de la desaparición forzada de personas, así como la tortura, con el objetivo de destruir un enemigo, la oposición política, a la que había que eliminar¹⁰. Sus métodos han sido ampliamente descritos por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y por el Grupo de Trabajo Ad Hoc de las Naciones Unidas encargado de investigar la situación de los derechos humanos en Chile. La DINA, reconocería el gobierno civil chileno que asumió el poder en 1990, desarrolló un “planificado sistema de detenciones seguidas de desaparición”¹¹ e implementó la tortura como “método orientado al exterminio de opositores políticos”¹².

La acción de la DINA no sólo cubría el territorio chileno, sino que abarcó operaciones en el extranjero. Como lo constató la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, a “partir de mediados de 1974, la DINA desarrolló cada vez más una ‘capacidad extraterritorial’, que incluía fuerzas operativas en varios países”¹³. Dos de las víctimas de la acción de la DINA en el exterior, serían el ex ministro de Asuntos Exteriores de Chile, Orlando Letelier, y sus asistente, la ciudadana estadounidense Ronnie Moffit, el 21 de septiembre de 1976 en Washington (Estados Unidos de América). Este crimen fue cometido mediante el empleo de un artefacto explosivo colocado en el vehículo en el que las víctimas se desplazaban.

Pero un país predilecto de la acción de la DINA fue Argentina, donde coordinó sus operaciones con la organización paramilitar Alianza Anticomunista Argentina, Triple A, y miembros del ejército argentino. Una de las víctimas de la acción internacional de la DINA en Argentina fue el general retirado y ex comandante en jefe del ejército chileno, Carlos Prats, quien fuera asesinado junto con su esposa, Sofía Cuthbert, en Buenos Aires, el 30 de septiembre de 1974. El matrimonio Prats-Cuthbert también fue víctima de una bomba colocada en su vehículo y accionada por control remoto. El ex general chileno y ex director de la DINA, Manuel Contreras Sepúlveda, condenado a siete años de prisión por el asesinato de Orlando Letelier y Ronnie Moffit, e imputado penal por el asesinato del matrimonio Prats-Cuthbert por un juez argentino, subrayó que dependía del general Augusto Pinochet Ugarte. Otra de las víctimas fue el ciudadano británico-chileno Guillermo Roberto Beausire Alonso, detenido el 2 de noviembre de 1974 en el aeropuerto de Ezeiza en Buenos Aires (Argentina). Trasladado sucesivamente a varios sitios clandestinos de detención de la DINA en Chile, donde fue visto según los testimonios de ex detenidos del régimen militar, Guillermo Roberto Beausire Alonso se encuentra desde entonces “desaparecido”. Numerosas personas fueron secuestradas en Argentina por grupos operativos de la DINA con el apoyo de las Fuerzas Armadas argentinas y desde entonces permanecen “desaparecidas”. Varias de ellas tenían el estatuto de refugiado y por tanto estaban bajo la protección internacional de las Naciones Unidas.

¹⁰ Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, op. cit., tomo II, págs. 478 y 485.

¹¹ Informe del Estado de Chile al Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas, Naciones Unidas, documento CAT/C/7/Add.9, de 16 de noviembre de 1990, págs. 3 y 4.

¹² *Ibid*, pág. 4.

¹³ Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, op. cit., tomo II, pág. 456.

La DINA fue disuelta en agosto de 1977 y reemplazada por la Central Nacional de Informaciones (CNI)¹⁴, organismo que por decreto heredó el personal y los activos de la DINA y continuó las actividades represivas de su predecesora.

LA IMPUNIDAD

Las violaciones de los derechos humanos registradas en Chile durante el gobierno militar de 1973 a 1990, que arrojaron un saldo de miles de personas torturadas y ejecutadas extrajudicialmente así como miles de “desapariciones”, han quedado en su gran mayoría en la impunidad. La suerte de la mayoría de las personas que desaparecieron en Chile durante el régimen militar permanece sin conocerse. Sin embargo, la abrumadora evidencia que ha salido a la luz a lo largo de estos años demuestra que los “desaparecidos” fueron víctimas de un programa del gobierno militar para eliminar a los que consideraba sus opositores. La larga búsqueda de los familiares ha conducido a los hallazgos de restos humanos en tumbas secretas y las declaraciones de cientos de ex detenidos han indicado que muchos de los “desaparecidos” estuvieron en centros de detención. Los centros de detención como los órganos policiales y militares de los que dependían han sido identificados. Aún más, algunos ex agentes de las fuerzas de seguridad han confesado su participación en comandos que llevaron a cabo la eliminación secreta de opositores políticos.

En 1978, el gobierno militar del general Augusto Pinochet dictó una amnistía mediante el Decreto N° 2191, con la supuesta pretensión de ayudar a la concordia nacional aunque de hecho estaba diseñada para dejar impunes las violaciones de los derechos humanos cometidas entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978. El temor de que la ley de amnistía consagraba la impunidad, quedó desgraciadamente confirmado por las decisiones que adoptó la Corte Suprema de Justicia en los años siguientes. A pesar de que siguen abiertas varias causas ante tribunales militares y la justicia civil, la ley de amnistía se sigue aplicando.

Esta autoamnistía, que ha permitido la impunidad y ha denegado el derecho a un recurso judicial y a saber la verdad que le asiste a las víctimas, ha sido considerada incompatible con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos (OEA).

El derecho internacional impone la obligación a los Estados de investigar las violaciones de los derechos humanos, enjuiciar y sancionar a los autores de estas violaciones, reparar a las víctimas y establecer la verdad de lo sucedido. El Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas ha considerado que esta obligación, en lo que hace a la tortura, existe independientemente de que un Estado haya o no ratificado la Convención contra la Tortura de las Naciones Unidas, pues existe “una norma general de derecho internacional que obliga a los Estados a tomar medidas eficaces para impedir la tortura y castigar su práctica”, al referirse a los principios del Tribunal Internacional de Nuremberg y la Declaración Universal de Derechos Humanos¹⁵.

¹⁴ Decreto Ley N° 1.876 del 13 de agosto de 1977.

¹⁵ Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas, decisión de 23 de noviembre de 1989, Comunicaciones N° 1/1988, 2/1988 y 3/1988, Argentina, decisiones de noviembre de 1989, párrafo 7.2.

Por estas razones, la autoamnistía en Chile es contraria al derecho internacional. Así lo ha expresamente afirmado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA¹⁶. La Comisión Interamericana llegó a la conclusión que la “ley de amnistía 2191 y sus efectos legales formaron parte de una política general de violación de los derechos humanos del régimen militar que gobernó Chile de septiembre de 1973 a marzo de 1990”¹⁷.

Ciertamente, esta postura esta respaldada por la Declaración y Programa de Acción de Viena, adoptada por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos en 1993, que insta a los gobiernos a “abrogar la legislación que favorezca la impunidad de los autores de violaciones graves de derechos humanos, como la tortura, y castigar esas violaciones, consolidando así las bases para el imperio de la ley”¹⁸. Igualmente, la Conferencia reafirmó que “es una obligación de todos los Estados, en cualquier circunstancia, emprender una investigación siempre que haya motivos suficientes para creer que se ha producido una desaparición forzada en un territorio sujeto a su jurisdicción y, si se confirman las denuncias, enjuiciar a los autores del hecho”¹⁹. Igualmente, la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, de las Naciones Unidas,²⁰ establece en su artículo 18 que los autores o presuntos autores de desapariciones forzadas no se beneficiarán de ninguna ley de amnistía especial u otras medidas análogas que tengan por efecto exonerarlos de cualquier procedimiento o sanción penal.

LOS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD Y LA COMUNIDAD INTERNACIONAL

Lo registrado en Chile durante el régimen militar de las décadas de los setenta y ochenta no fueron sólo violaciones de los derechos humanos. La escala, volumen y gravedad, así como su carácter sistemático, de las violaciones de los derechos humanos registradas en Chile constituyen, de acuerdo al derecho internacional, crímenes contra la humanidad.

¹⁶ Informes N° 36/96 (Caso N° 10.843 - Chile) de 15 de octubre de 1996 y N° 25/98 (Casos N° 11.505, 11.532 y otros - Chile), de 7 de abril de 1998.

¹⁷ Informe N° 25/98 (Casos N° 11.505, 11.532 y otros - Chile) de 7 de abril de 1998, parr. 76.

¹⁸ Documento de las Naciones Unidas, A/CONF.157/23.

¹⁹ *Ibidem*.

²⁰ Esta Declaración fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 47/133, de 18 de diciembre 1992.

La necesidad de proteger a los individuos frente a actos que son contrarios a las más elementales normas de convivencia de la humanidad se ha manifestado en la búsqueda de nociones y de mecanismos que permitieran enfrentar las formas más crueles y despiadadas contra el ser humano²¹. En esta búsqueda de amparar a los individuos contra actos contrarios a la moral universal, fue emergiendo la noción de crimen contra la humanidad. Así mismo, fue naciendo la idea de que estos actos deber ser objeto de justicia por parte del concierto de la comunidad internacional, surgiendo así la noción de jurisdicción universal. Sería luego de los horrores de la Segunda Guerra Mundial, con la creación del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, que la noción de crimen contra la humanidad - también llamados crímenes de lesa humanidad - empezaría a ser definida. François de Menthon, procurador general por Francia en el juicio de Nuremberg, los definió como aquellos crímenes contra la condición humana, como un crimen capital contra la conciencia que el ser humano tiene hoy día de su propia condición²².

El Tribunal Militar Internacional de Nuremberg constituyó un hito en la historia de la humanidad y no fue un simple accidente de recorrido. Constituyó la manifestación clara e inequívoca de la comunidad internacional para cumplir con la necesidad de reprimir esta clase de crímenes y de crear una justicia sin fronteras, pues es la humanidad entera la que es ofendida y “hay dictados elementales de la humanidad que deben reconocerse en toda circunstancia”²³. La noción de crimen contra la humanidad busca la preservación a través del derecho penal internacional, de un núcleo de derechos fundamentales cuya salvaguarda constituye una norma imperativa de derecho internacional, ya que - como afirma la Corte Internacional de Justicia en la sentencia *Barcelona Traction* - “dada la importancia de los derechos que están en juego puede considerarse que los Estados tienen un interés jurídico en que esos derechos sean protegidos; las obligaciones de que se trata son obligaciones *erga omnes*”²⁴. Esto significa, que estas obligaciones son exigibles a todos los Estados y por todos los Estados.

Los principios reconocidos por el Estatuto del Tribunal de Nuremberg y la sentencia dictada por este tribunal fueron confirmados como principios del derecho internacional por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1946²⁵. Los Tribunales Ad Hoc para la ex Yugoslavia y para Ruanda así como el Estatuto de la Corte Penal Internacional, adoptado el 17 de julio de 1998 en Roma, expresan la emergencia de este orden penal internacional que busca hacer frente a los crímenes de lesa humanidad.

²¹ Amnistía Internacional, Corte Penal Internacional - La elección de la opciones correctas, (Índice AI: IOR 40/01/97/s), enero de 1997, Parte I, págs. 29 y ss.

²² Dobkine, Michel, Crimes et humanité - extraits des actes du procès de Nuremberg - 18 octobre 1945/ 1 Octobre 1946, Ediciones Romillat, París 1992, págs. 49-50.

²³ Informe Final de la Comisión de Expertos para la investigación de las graves transgresiones de los Convenios de Ginebra y otras violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex Yugoslavia, Naciones Unidas, documento S/1994/674, de 27 de mayo de 1994, párrafo 73.

²⁴ Corte Internacional de Justicia, fallo de 5 de febrero de 1970, asunto *Barcelona Traction Light and Power Company*, párrafo 32, en Recueil des Arrêts de la Cour Internationale de Justice - 1970, original en francés, traducción libre.

²⁵ Resolución No. 95 (I) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, adoptada el 11 de diciembre de 1946.

A la luz del desarrollo actual del derecho internacional, tanto consuetudinario como convencional, son crímenes contra la humanidad la práctica sistemática o a gran escala del asesinato, la tortura, las desapariciones forzadas, la detención arbitraria, la reducción en estado de servidumbre o trabajo forzoso, las persecuciones por motivos políticos, raciales, religiosos o étnicos, las violaciones y otras formas de abusos sexuales, y la deportación o traslado forzoso de poblaciones con carácter arbitrario²⁶. Numerosos de estos crímenes contra la humanidad han sido objeto de convenciones Internacionales. Así, entre otras, la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de *Apartheid* y la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. A diferencia de la definición de genocidio y del crimen de *Apartheid*, la definición de los crímenes de lesa humanidad aparece en diversos instrumentos y ha ido sufriendo modificaciones con fines aclaratorios. Por ejemplo, la práctica sistemática de la desaparición forzada de personas ha sido considerada como un crimen contra la humanidad por la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, de las Naciones Unidas, y la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de Personas. La Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos²⁷ y la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa²⁸ se pronunciaron en este mismo sentido. Igualmente, la tortura ha sido considerada como una “ofensa a la dignidad humana” por la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha considerado que su práctica sistemática constituye un crimen contra la humanidad”²⁹.

Los crímenes de lesa humanidad son crímenes internacionales. Como lo señaló la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, son “la violación grave y en gran escala de una obligación internacional de importancia esencial para la salvaguarda del ser humano, como las que prohíben la esclavitud, el genocidio y el *apartheid*”³⁰. Lo que significa que su contenido, su naturaleza, y las condiciones de su responsabilidad son establecidos por el derecho internacional con independencia de la que pueda establecerse en el derecho interno de los Estados. En este sentido, no cabe la posibilidad jurídica alguna que las violaciones a los derechos humanos más fundamentales, que son los que están comprometidos en los crímenes contra la humanidad, no sean sometidas a juicio y sus autores castigados. Según esto, la obligación internacional de un Estado de juzgar y castigar a los responsables de crímenes contra la humanidad es una norma imperativa del derecho internacional que pertenece al *jus cogens*³¹ o derecho de gentes.

²⁶ Al respecto, véase Comisión de Derecho Internacional, Informe de la Comisión de Derecho Internacional, Documento de las Naciones Unidas, Suplemento No. 10 (A/51/10), pág.100 y siguientes, y Amnistía Internacional, Corte Penal Internacional- La elección de las opciones correctas, Parte I, enero de 1997, (Índice AI: IOR 40/01/97/s).

²⁷ Resoluciones 66 (XIII-/83) y 742 (XIV-O/84).

²⁸ Resolución 828 de 26 de septiembre de 1984.

²⁹ Decisión No. 163 de 18 de enero de 1978.

³⁰ Comisión de Derecho Internacional, Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1976, Vol. II, 2a. Parte, pág.89.

³¹ Aunque existen opiniones diversas en la doctrina, se puede decir que el *jus cogens* está constituido por aquel conjunto de normas y principios que resultan esenciales a la vida civilizada entre las naciones, los pueblos y los individuos. Las normas de *jus cogens* son de imperativo cumplimiento y no pueden ser derogadas por tratados o convenios.

En razón de la naturaleza de estos crímenes, como ofensa a la dignidad inherente al ser humano, los crímenes contra la humanidad tienen varias características específicas. Son crímenes imprescriptibles³², lo que significa que el paso del tiempo no imposibilita ni la investigación y procedimiento, juzgamiento y sanción de los responsables por tribunales de justicia. No es posible concebir la ley del olvido para crímenes que han sido cometidos contra la comunidad de las naciones y la humanidad como tal, afirmó con justeza el profesor Pierre Mertens³³. A las personas responsables o sospechosas de haber cometido un crimen contra la humanidad no se le puede otorgar asilo territorial ni se les puede conceder refugio³⁴.

Los responsables de crímenes de lesa humanidad no pueden invocar ninguna inmunidad o privilegio especial para sustraerse a la acción de la justicia. Este principio fue sentado desde el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg (artículo 7) y ha sido refrendado por el Estatuto de la Corte Penal Internacional (artículo 27.2). Como lo señalara la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, “sería paradójico permitir a los individuos, que en algunos casos son los más responsables de algunos crímenes [contra la humanidad], invocar la soberanía del Estado y escudarse tras la humanidad que su carácter oficial les confiere y particularmente dado que esos crímenes odiosos consternan la conciencia de la humanidad, violan algunas de las normas más fundamentales del derecho internacional”³⁵. Como reconoció el Tribunal de Nuremberg en su sentencia, “el principio del derecho internacional que protege a los representantes del Estado en determinadas circunstancias no es aplicable a los actos que constituyen crímenes de derecho internacional”³⁶.

³² Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante Resolución 2391 (XXII) de 1968; Convención Europea sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes contra la Humanidad y de los Crímenes de Guerra, adoptada por el Consejo de Europa en 1974.

³³ Pierre Mertens, L’imprescriptibilité des crimes de guerre et contre l’humanité, Ed. Université Libre de Bruxelles, Bruxelles, pág. 226.

³⁴ Principios de Cooperación Internacional en la Identificación, Detención, Extradición y Castigo de los Culpables de Crímenes de Guerra o de Crímenes de Lesa Humanidad, adoptados por Resolución 3074 (XXVIII) de 3 de diciembre de 1973 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, (Principio 5); Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (artículo 1.F); y Declaración sobre el Asilo Territorial (artículo 1.2).

³⁵ Comisión de Derecho Internacional, Informe de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas sobre la labor realizada en su 48º periodo de sesiones, 6 de mayo a 26 de julio de 1996, documento A/51/10, suplemento 10, pág. 42.

³⁶ Comisión de Derecho Internacional, Informe de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas sobre la labor realizada en su 48º periodo de sesiones, 6 de mayo a 26 de julio de 1996, documento A/51/10, suplemento 10, págs. 43 y 44.

Conforme a los principios reconocidos en el Estatuto del Tribunal de Nuremberg, toda persona que comete un acto de esta naturaleza “es responsable internacional del mismo y está sujeta a sanción”. El hecho de que el individuo haya actuado como jefe de Estado o como autoridad del Estado, no le exime de responsabilidad penal. Tampoco puede ser eximido de responsabilidad penal por el hecho de haber actuado en cumplimiento de órdenes de un superior jerárquico: esto significa que no se puede invocar el principio de la obediencia debida para eludir el castigo de estos crímenes. “Los crímenes contra el derecho internacional se cometen por hombres, no por entidades abstractas, y solo castigando a las personas que cometen tales crímenes se puede hacer cumplir las disposiciones del derecho internacional”, señaló el Tribunal de Nuremberg en su sentencia³⁷. La responsabilidad penal individual se aplica “sin excepción a cualquier individuo de toda la jerarquía gubernamental o cadena de mando militar que contribuya a la comisión de un crimen de esa naturaleza [crimen contra la humanidad]”³⁸. Como lo expresara en su intervención ante el Tribunal de Nuremberg, el procurador general adjunto por Francia, Edgar Faure, “la responsabilidad del dirigente superior está directamente establecida por el hecho de que una acción criminal ha sido realizada de manera administrativa por un servicio cuya jerarquía termina en este dirigente”³⁹.

Como crimen internacional, la naturaleza del crimen contra la humanidad y las condiciones de su responsabilidad son establecidas por el derecho internacional con independencia de la que puede establecerse en el derecho interno de los Estados. Esto significa que el hecho de que el derecho interno del Estado no haya incorporado en su catálogo de delitos el crimen contra la humanidad o no imponga pena alguna por un acto que constituye un crimen de lesa humanidad, no exime de responsabilidad en derecho internacional a quien lo haya cometido. Por ello, es que precisamente el artículo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que, aún cuando nadie podrá ser condenado por “actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional”, se podrá llevar a juicio y condenar a una persona por “actos y omisiones que en momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional”⁴⁰. Similar cláusula tiene el Convenio Europeo de Derechos Humanos. Así que la ausencia de tipos penales en el derecho penal interno para reprimir los crímenes contra la humanidad, reconocidos como parte de estos principios del derecho internacional, no puede invocarse como obstáculo para enjuiciar y sancionar a sus autores.

Pero una de las consecuencias mayores, en razón de que constituyen una ofensa a la condición misma del ser humano y a la conciencia de la humanidad, radica en que los crímenes contra la humanidad están sujetos al principio de jurisdicción universal. Esto significa que todos los Estados tienen la obligación de perseguir internacionalmente a los autores de estos crímenes, independientemente del lugar donde estos fueron cometidos o de la nacionalidad del autor o de las víctimas. Existe la

³⁷ Nazi Conspiracy and Aggression: Opinion and Judgment, U.S.A. Government Printing Office, 1947, pág. 223, citado en Informe de la Comisión de Derecho Internacional ..., op. cit., pág. 31.

³⁸ Comisión de Derecho Internacional, Informe de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas sobre la labor realizada en su 48º periodo de sesiones, 6 de mayo a 26 de julio de 1996, documento A/51/10, suplemento 10, pág. 34.

³⁹ Dobkine, Michel, Crimes et humanité - extraits des actes du procès de Nuremberg - 18 octobre 1945 / 1er. Octobre 1946, Ed. Romillat, Paris 1992, pág. 81 (traducción libre).

⁴⁰ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 15.2.

obligación internacional de investigar, juzgar y condenar a los culpables de crímenes contra la humanidad así como un interés de la comunidad internacional para reprimir esta clase de crímenes. Como lo aseveró la Corte de Casación de Francia, al juzgar por crímenes contra la humanidad a Klaus Barbie, estos crímenes pertenecen a un orden represivo internacional, al cual la noción de frontera le es ajena. Esta ha sido la razón para el establecimiento de los Tribunales Internacionales Ad Hoc para la ex Yugoslavia y para Ruanda, así como para la adopción del Estatuto de la Corte Penal Internacional, el 17 de julio de 1998.

La represión internacional de los crímenes contra la humanidad puede lograrse a través de la acción de los tribunales nacionales de un tercer Estado, aunque el crimen no haya sido cometido allí o el autor y las víctimas no sean nacionales de ese país. Los principios de cooperación internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad⁴¹ prescriben que “los crímenes de lesa humanidad, donde quiera y cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido, serán objeto de una investigación y las personas contra las que existen pruebas de culpabilidad en la comisión de tales crímenes serán buscadas, detenidas, enjuiciadas y, en caso de ser declaradas culpables, castigadas”⁴².

Aunque estos mismos Principios establecen que los responsables de crímenes contra la humanidad deben ser juzgados “por lo general en los países donde hayan cometido esos crímenes”, con ello no se agota la posibilidad de que sus autores sean procesados por los tribunales de otros países. Incluso, el Principio 2 establece que los Estados puedan juzgar a sus propios nacionales autores de crímenes contra la humanidad, con lo cual cabe la posibilidad de que un Estado procese a alguien por un crimen contra la humanidad cometido en el territorio de otro Estado. La Convención sobre la Represión y el Castigo del Crimen del Apartheid, en su artículo V, establece que los tribunales de cualquier Estado pueden juzgar a un autor del crimen de *apartheid* cuando tienen jurisdicción sobre esta persona. Esta jurisdicción puede resultar en virtud del derecho interno que faculta a reprimir crímenes de trascendencia internacional, aunque hayan sido cometidos en el exterior y por y en contra de personas que no son nacionales de ese Estado. Este planteamiento no es una novedad. Grotius, considerado uno de los padres del derecho internacional, señalaba que si los monarcas y aquellos que tienen un poder igual al de los monarcas, tienen el derecho a imponer penas por injurias cometidas contra ellos o sus súbditos, con mayor razón tenían ese poder para sancionar aquellas que, si bien no les afectaban directamente, violaban con exceso el derecho natural o de gentes frente a cualquiera⁴³.

El derecho internacional en materia de crímenes contra la humanidad impone la obligación a los Estados de juzgar o de extraditar a los responsables de estos crímenes así como la de darse la más amplia cooperación en la represión de estos crímenes. Este principio fue retenido por la Asamblea General de las Naciones Unidas desde temprana hora⁴⁴ y consagrado mediante los Principios de Cooperación

⁴¹ Principios de Cooperación Internacional en la Identificación, Detención, Extradición y Castigo de los Culpables de Crímenes de Guerra o de Crímenes de Lesa Humanidad, adoptados por Resolución 3074 (XXVIII) de 3 de diciembre de 1973 de la Asamblea General de las Naciones Unidas

⁴² *Ibíd.*, Principio I.

⁴³ H. Grotius, *Le droit de la guerre et de la paix*, Ed. Pradier-Fodéré, Paris, 1867.

⁴⁴ Resoluciones N° 8 (I) de 12 de febrero de 1946, N° 62 de 15 de diciembre de 1946, N° 170 (II) de 31 de octubre de 1947, N° 2583 (XXIV) de 15 de diciembre de 1969, N° 2712 (XXV) de 15 de diciembre de 1970, y N° 2840 (XXVI) de 18 de diciembre de 1971.

Internacional en la Identificación, Detención, Extradición y Castigo de los Culpables de Crímenes de Guerra o de Crímenes de Lesa Humanidad⁴⁵. La Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas reiteró este principio en 1987⁴⁶. Esta obligación es consagrada en varios tratados de derechos humanos, como la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (art. 8).

LOS CRIMENES DE LESA HUMANIDAD EN CHILE

Las violaciones de los derechos humanos registradas en Chile, durante el periodo en que el destino de este país estuvo regido por la Junta Militar de Gobierno, constituyen crímenes de lesa humanidad, de acuerdo al derecho internacional.

⁴⁵ Resolución N° 3074 (XXVIII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 3 de diciembre de 1973.

⁴⁶ Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1987, doc. cit., volumen II, 1a. parte, pág. 4.

Durante el gobierno militar, las violaciones de los más elementales derechos humanos fue una práctica sistemática que respondió a una política agenciada desde las más altas esferas de la cúpula castrense bajo la férula del comandante - presidente, el ex general Augusto Pinochet Ugarte. El uso sistemático de la tortura y de la desaparición forzada de personas ha sido plenamente constatado. Los informes sobre la situación de los derechos humanos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, así como los informes del Grupo Ad Hoc de las Naciones Unidas encargado de investigar la situación de los derechos humanos en Chile, ilustran ampliamente esta realidad. Esta dramática realidad no escaparía a la Asamblea General de las Naciones Unidas que constató que en Chile existía una “práctica institucionalizada de la tortura, de penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, detenciones, encarcelamientos y destierros arbitrarios”⁴⁷.

Estos crímenes de lesa humanidad fueron ejecutados a través de un accionar terrorista de los aparatos de inteligencia y seguridad del Estado chileno, tanto en su propio territorio como en el de otros países. Asesinatos, torturas, desapariciones forzadas, secuestros, detenciones arbitrarias⁴⁸ fueron perpetradas por los servicios de seguridad chilenos y en particular la DINA. El Grupo Ad Hoc de las Naciones Unidas encargado de investigar la situación de los derechos humanos en Chile llegó a la conclusión de que durante el régimen militar en Chile se aplicaron “políticas y métodos de endoctrinamiento y castigo con el propósito de eliminar del país a los que se opon[ían] a las doctrinas oficialmente sustentadas [... y que esto podría] llevar a nuevas formas de totalitarismo que tendrían múltiples analogías con regímenes cuya existencia el mundo quería olvidar o por lo menos no volver a presenciar”⁴⁹.

El empleo sistemático de la intimidación y de la eliminación física de los opositores políticos, el uso permanente de la legislación de excepción, la generalización de la tortura y de la desaparición forzada son elementos que caracterizan el accionar terrorista por parte del Estado⁵⁰. Por su parte el Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha definido el terrorismo de Estado como aquel “cometido por agentes del Estado con fines represivos”⁵¹ y considera que las ejecuciones extrajudiciales son un “forma de terrorismo de Estado”⁵². Es una verdad incontrovertible que las fuerzas armadas y los cuerpos de inteligencia chilenos implementaron una metodología represiva sistemática y a gran escala, colocando a su absoluto servicio los recursos del Estado para llevar a cabo estas violaciones de los derechos humanos, legislando para reprimir, denegando los recursos de la

⁴⁷ Resolución N° 3448 (XXX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 9 de diciembre de 1975.

⁴⁸ El Convenio Europeo sobre la Represión del Terrorismo, de 1977, estableció, a los fines de extradición, como actos terroristas el secuestro y la detención ilegal así como infracciones cometidas con bombas poniendo en peligro a las personas.

⁴⁹ Grupo Ad Hoc de las Naciones Unidas encargado de investigar la situación de los derechos humanos en Chile, doc. cit., parr. 505.

⁵⁰ Yves Michaud, La Violence, Presses Universitaires de France, Collection *Que sais-je?*, Paris, 1986, págs. 58 a 60.

⁵¹ Alto Comisionado para los Derechos Humanos, Centro de Derechos Humanos, Derechos Humanos y aplicación de la ley, Serie de capacitación profesional N° 5, Documento de Naciones Unidas N° S.96.XIV.5, parr. 540, pág. 104.

⁵² *Ibíd.*, parr. 465, pág. 89.

protección judicial a las víctimas, usando el sistema judicial para perseguir a los opositores, colocando a la sociedad en una situación de grave indefensión, y creando una atmósfera de terror en la población.

LA JURISDICCIÓN ESPAÑOLA Y LOS CRÍMENES CONTRA LA HUMANIDAD

En 1976, el Grupo de Trabajo Ad Hoc de las Naciones Unidas encargado de investigar la situación de los derechos humanos en Chile recordaba a la Asamblea General de las Naciones Unidas que la tortura podía ser considerada un crimen de lesa humanidad y que el responsable de tal crimen “debía ser juzgado [...] por la comunidad internacional”⁵³. El Grupo de Trabajo Ad Hoc señalaba desde ese entonces que eso era “más que una acción simbólica y serviría a disuadir a todos los torturadores de este tipo en cualquier lugar”⁵⁴. Veintidós años más tarde la actuación de los tribunales españoles han empezado a materializar este llamado a la comunidad internacional de no contemporizar con los autores de crímenes de lesa humanidad en Chile.⁵⁵

Los Estados tienen la obligación internacional de juzgar y castigar a los responsables de crímenes contra la humanidad, pues las normas relativas a estos tienen la jerarquía de *jus cogens* o derecho de gentes⁵⁶ y, como tales, no admiten acuerdo en contrario. Esto significa que no puede reconocerse validez jurídica a actos unilaterales de los Estados tendientes a dejarlas sin efecto dentro de su respectiva jurisdicción y tales actos unilaterales no son oponibles frente a los demás Estados y a la comunidad internacional en su conjunto.

La legislación española tiene disposiciones que le permiten juzgar a los responsables de estos crímenes contra la humanidad. El Código Penal de España contiene disposiciones que tipifican y sancionan los delitos de asesinato, tortura y secuestro, delitos que fueron cometidos en Chile durante el régimen militar y que constituyeron, dado su carácter masivo y sistemático, crímenes contra la humanidad. Igualmente, la ley penal española sanciona diferentes delitos de terrorismo. Aunque el Código Penal español no tipifica como tales los crímenes de lesa humanidad, estos han sido definidos por el derecho internacional y el Estado español tiene la obligación internacional de juzgar y sancionar a los autores de estos crímenes. La Ley Orgánica del Poder Judicial de España confiere competencia extraterritorial a los tribunales españoles en materia de terrorismo. Por estas razones y de acuerdo a las obligaciones internacionales en materia de crímenes de lesa humanidad, los tribunales españoles están habilitados para perseguir estos crímenes y están en pleno derecho de ejercer su jurisdicción.

Las acciones judiciales entabladas en Gran Bretaña, Suiza, Francia y probablemente en otros países, por familiares de víctimas de crímenes de lesa humanidad cometidos durante el régimen militar chileno, son coherentes con la naturaleza de estos crímenes y el principio de jurisdicción universal. Ilustran, también, el avance de la conciencia de la humanidad de no dejar impunes esta clase de crímenes y colocan a la comunidad internacional frente a sus responsabilidades.

⁵³ Grupo Ad Hoc de las Naciones Unidas encargado de investigar la situación de los derechos humanos en Chile, doc. cit., pág. 511.

⁵⁴ Ibidem.

⁵⁵ Véase Amnistía Internacional, La responsabilidad de la comunidad internacional ante los crímenes contra la humanidad: Los juicios en España por los crímenes contra la humanidad de los regímenes militares en Argentina y Chile, (Índice AI: AMR 03/01/98/s), mayo de 1998.

⁵⁶ Cherif Bassiouni, “International Crimes: *Jus Cogens* and *Obligatio Erga Omnes*”, en rev. Law and Contemporary Problems, Durham, North Carolina, Estados Unidos de América, Volumen 59, otoño 1996, N° 4, págs. 68 y siguientes.

Varias voces han invocado el argumento de la “reconciliación nacional” y de la “transición democrática” para que los responsables de crímenes contra la humanidad cometidos en Chile no sean llevados ante la justicia. Pero estas voces olvidan que, a largo plazo, el Estado de Derecho solo puede cimentarse sobre uno de los valores axiomáticos más preciados de la humanidad: la protección irrestricta de los derechos humanos, la justicia y la equidad. La vigencia de los derechos humanos depende de que la justicia sea impartida a todos por igual, dentro de los cánones del Estado de Derecho. Aceptar que la transgresión de los derechos humanos no conlleva ninguna consecuencia sería instituir la injusticia como un elemento regulador de la sociedad y equivaldría a colocar a un segmento de ésta por encima de la ley. Aceptar la impunidad de los crímenes contra la humanidad como regla de convivencia política equivaldría a aceptar el crimen como norma de regulación de los conflictos entre los seres humanos.

Cincuenta y dos años después de haberse creado el Tribunal de Nuremberg, casi cincuenta años después de haberse adoptado la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, a unos pocos meses de que la comunidad internacional haya decidido crear la Corte Penal Internacional, no podría entender la opinión pública internacional que los crímenes contra la humanidad cometidos por el régimen militar chileno quedaran impunes. Que la inmensa mayoría de estos crímenes hayan permanecido hasta ahora en la impunidad repugna a la conciencia de la humanidad, pero resultaría aún más inentendible que, habiéndose iniciado un proceso para juzgarlos, estos escaparan a la acción de la justicia.